



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0129 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 11 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 030490 de fecha 30 de diciembre de 2015, en Veinte y Seis (026) folios, sobre Recurso de Apelación por denegación ficta por Silencio Administrativo Positivo, promovido por don **Alfredo AYALA BALBOA**, y Opinión Legal N° 276-2016-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29-A numeral 2 de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores: **educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeñas y microempresas, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros

Que, fluye de autos, que el recurrente, **Alfredo Ayala Balboa**, no precisa de manera clara y precisa cual es su petición si se trata de una solicitud o de un recurso de apelación, en su condición de Sub- Secretario General de la Región de Salud de Ayacucho, por lo que esta unidad de asesoría, ha de considerar de que es un Recurso de Apelación ficta por Silencio Administrativo Positivo, respecto a su solicitud de cumplimiento de la copia del Memorial presentado al Gobernador Regional de Practicar una nueva liquidación, sobre pago real y justa de CTS, argumentando el recurrente representante, sobre la razón que la petición formulada en el memorial que adjunta, no ha sido resuelto dentro del plazo de 60 días por la Gobernación Regional su admisibilidad o inadmisibilidad, mediante acto resolutivo.

Que, calificado el recurso administrativo interpuesto, ésta NO reúne de los presupuestos legales previstos en el Artículo 211° de la Ley N° 27444, relacionado a que inexorablemente el recurso de apelación, debe estar autorizado por Letrado (Abogado) y que cumpla los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Máxime que, la naturaleza del recurso tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre



*los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde la perspectiva de puro derecho, conforme lo prevé el Art. 209° de la acotada Ley; empero, en el presente caso, revisado el expediente, tampoco cuenta con la petición primigenia efectuada ante la Gobernación Regional de Ayacucho o ante la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA para delimitar adecuadamente la petición y la acción omisiva de dicha instancia administrativa de no haberse pronunciado en el plazo de Ley; es más, la naturaleza del recurso de apelación, es reevaluar sobre los mismos hechos y evidencias, los cuales no están debidamente acreditadas.*

*Que, sin perjuicio de lo invocado precedentemente, cabe pronunciarse por la cuestión de fondo; cual, de conformidad a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema de Presupuesto, Leyes de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, y normas conexas en materia de Gasto Público, los Actos Administrativos materia de la petición primigenia, están necesariamente supeditados a la disponibilidad presupuestaria o previsión presupuestal, toda vez que, las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto deben ser cubiertas por el pliego respectivo, en forma progresiva y tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución, sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, todo dispositivo que se vincule a materia presupuestal debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso concreto, no habiéndose acreditado fehacientemente el mismo, deviene inamparable en todos sus extremos. Dejando a salvo al recurrente hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.*

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación por denegación ficta por Silencio Administrativo Positivo, peticionado por **Alfredo Ayala Balboa**, en su condición de Sub - Secretario General de la Región de Salud de Ayacucho, respecto a la solicitud de cumplimiento de practicar una nueva liquidación, sobre pago real y justa de Compensación por Tiempo de Servicios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa**, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



ORAJ/czm